



PROYECTO:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS.

APROBACIÓN:	
PUBLICACIÓN:	

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa y aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros sujetas al régimen especial de cuantificación contenido en el artículo 24.1.c) , que se registrá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública realizado por las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, aunque no se haya pedido u obtenido la correspondiente licencia, autorización o concesión.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros, que disfrutan, utilizan o aprovechan especialmente el dominio público local en beneficio particular, y entre ellas, las distribuidoras o comercializadoras de tales servicios, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen o presten los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes,hacen uso, acceden o se interconectan en estas.

2.- Se exceptúan del régimen señalado los servicios de telefonía móvil.

Artículo 4º.- Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de inicio o fin del aprovechamiento, en los que procederá el prorrateo trimestral por trimestres naturales.
2. El devengo de la tasa que regula esta ordenanza se produce:
 - a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
 - b) En los supuestos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial a los que hace referencia el artículo 2.º de esta ordenanza no requieran licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado la utilización o el aprovechamiento mencionado. A este efecto, se entiende que ha empezado la utilización o el aprovechamiento en el momento en que se inicia la prestación del servicio a los ciudadanos que lo solicitan.
 - c) Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial del vuelo, suelo y el subsuelo de las vías públicas municipales se prolongue varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año.

Artículo 5º.- Base imponible

- 1.- La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Alicante las empresas a que se refiere el artículo 3º.
- 2.- Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los obtenidos por las referidas empresas anualmente como contraprestación por los servicios prestados en el respectivo término municipal.
- 3.- En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Alicante aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte, por suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.
- 4.- No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:
 - a) Los impuestos indirectos que los graven.
 - b) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.
 - c) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial.
 - d) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de Servicios de Suministros.
5. Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:
 - a) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.
 - b) Las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes, en cuanto a las que empleen redes ajenas para efectuar los suministros.
- 6.- Esta tasa es compatible con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, quedando por el contrario excluidas las empresas sujetas a esta tasa, de otras derivadas de la utilización privativa o de aprovechamiento especial constituido en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública municipal.

Artículo 6º.- Tipo impositivo y cuota tributaria.

La cuota de la tasa será la cantidad resultante de aplicar el 1,5 por ciento a la base imponible.

Artículo 7º.- Normas de gestión.

1. La obligación de pago nacerá el último día de cada trimestre natural, en función de la facturación realizada por las empresas sujetas a esta tasa en el mismo período.
2. Todas las empresas que realicen aprovechamientos sujetos al pago de esta tasa deberán presentar una declaración tributaria en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Alicante, dentro del primer mes de cada trimestre natural, con los datos de facturación correspondientes a los suministros realizados en el término municipal durante el trimestre anterior. La declaración contendrá como mínimo el importe de la facturación bruta en ese trimestre y, en su caso, los gastos de interconexión y/o cantidades cobradas por cuenta de terceros.
3. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, los obligados al pago podrán formular solicitud de convenio para realizar entregas a cuenta, que será aprobado discrecionalmente por la Junta de Gobierno Local, realizándose una liquidación definitiva en el mes de febrero de cada año, con referencia al período anual anterior.

Artículo 8º.- Liquidaciones tributarias.

- 1.- La Administración Municipal practicará, a partir de las declaraciones tributarias presentadas, las liquidaciones trimestrales correspondientes, que tendrán el carácter de provisionales.

Art. 9º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa